

ORDENANZA N° 1425/01

Tema: Locales de Encuentros y Relaciones Públicas.

Sanción: 03 de mayo de 2001.

Art. 2º modificado por Ord. 2488/07

Derogada por Ord. N° 2686/09.

VISTO:

Las facultades conferidas al Concejo Deliberante a través de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 236/84 y lo establecido en la Ordenanza N° 711/94, y

CONSIDERANDO:

Que la actual regulación horaria de los "locales nocturnos", producto de la Ordenanza Municipal 711/94, no fue puesta en ejercicio hasta el mes de julio del corriente año, ni cumplida por los propietarios de los establecimientos, ni asimilada por el segmento social que concurre a dichos lugares;

que durante ese tiempo -cinco años y 10 meses- la tendencia, la preferencia y los usos y costumbres, señalan claramente cómo, porqué y de qué manera ese segmento social desea relacionarse y reunirse en los lugares y sitios calificados genéricamente como "locales nocturnos";

que dicha generalidad, no es coherente con la modalidad, la tipología y la especificidad de cada uno de los rubros existentes, englobados bajo esa calificación a la que hace referencia la citada Ordenanza;

que en la mencionada, existe un error estructural y de concepto jurídico toda vez que permite y autoriza la participación a dichos lugares, de jóvenes que no adquirieron la mayoría de edad, con aquellos otros que sí superaron efectivamente los 18 años;

que lo indicado en el párrafo anterior posee una importancia relevante, dado que de esta manera, la actual reglamentación autoriza que los menores de edad interactúen y participen en sitios donde está permitida la venta de bebidas alcohólicas a personas mayores, y que esto no puede ser controlado eficientemente por las personas encargadas de la venta y despacho de las mismas;

que durante el último mes, se ha podido percibir la existencia de una inusual cantidad de jóvenes que circulan y deambulan por las principales calles de la ciudad después de las 5 de la mañana, debido a que éstos no poseen un espacio de contención y de esparcimiento que a través de la modalidad horaria adoptada con anterioridad -fuera de norma- sí existía, pese a las falencias y falta de control que el sistema posee;

que es responsabilidad de este Cuerpo de Concejales legislar al respecto, teniendo en cuenta los segmentos de edad y la tipología de rubros englobados en lo que comúnmente se conoce como "locales nocturnos".

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE SANCIONA LA SIGUIENTE ORDENANZA:

Art. 1º) MODIFÍCASE el concepto Locales Nocturnos, y reconózcase a los mismos bajo la calificación de Locales de Encuentros y Relaciones Públicas.

Art. 2º) Bajo la calificación de Locales de Encuentro y Relaciones Públicas, se encuentran comprendidos las siguientes actividades identificadas como Rubro 1, Rubro 2, Rubro 3, Rubro 4 y Rubro 5, las cuales deberán cumplir con la reglamentación que aquí se dicta.

Rubro 1.

Están comprendidos en el presente rubro, las discotecas, boliches bailables, bailantas y todos aquellos lugares donde se escucha y/o emite música en vivo a través de una banda u orquesta o mediante la participación de discjockey, en el formato de discos compactos, de vinilo, cassettes o similares, con el propósito de brindar esparcimiento a través de la audición, la observación o la danza. Donde se abonan o no montos dinerarios en concepto de entrada y se expendan bebidas con y sin alcohol.

Se autoriza como horario de funcionamiento de las actividades enumeradas en el rubro 1, entre las 22:00 hs. y las 05:30 hs. Vencido dicho horario tendrán una tolerancia posterior de sesenta minutos (60'), para cesar toda actividad.

A partir de las 05:30 hs., los locales englobados en el presente rubro, no permitirán el ingreso de nuevas personas.

En los locales pertenecientes al rubro 1, queda totalmente prohibido el ingreso de menores de 18 años de edad. Para tal caso, los dueños encargados y/o responsables de los mismos deberán -y para ello se los autoriza-, verificar la edad de los ingresantes mediante la solicitud de documento de identidad, sean éstos DNI, cédula federal, provincial o pasaporte, y/o toda aquella documentación oficial existente o por crearse que certifique identidad en forma conjunta con la fotografía del ciudadano/a portador de la misma.

Rubro 2.

Están comprendidos en el presente rubro los bares, cafés y confiterías, donde se reúnan personas de todas las edades, donde se expendan preferentemente café, bebidas calientes y frías, con y sin alcohol, comidas rápidas o minutas, donde no se ejecute música en vivo, o que ésta no sea el principal elemento de convocatoria; donde no se desarrollen bailes o danzas, y donde no se abona dinero alguno para ingresar al mismo.

Se autoriza como horario de funcionamiento de las actividades enumeradas bajo el rubro 2, entre las 00:00 hs. y las 24:00 hs.

En los locales pertenecientes al rubro 2, el ingreso y permanencia de menores de 18 años de edad estará permitido en período horario comprendido de las 07:00 hs. y las 05:00 hs. Sin que ello habilite a los dueños, encargados, responsables y personal que desarrollan actividades laborales en los mismos, al expendio -bajo ningún concepto-, de bebidas alcohólicas. Para tal caso, los mencionados deberán -y para ello se los autoriza- a verificar la edad de los ingresantes mediante la solicitud de documento de identidad, sean éstos DNI, cédula federal, provincial o pasaporte, y/o toda aquella documentación oficial existente o por crearse, que certifique la edad en forma conjunta con la fotografía del ciudadano/a portador de la misma.

En los locales pertenecientes a los rubro 2, la permanencia de menores de 18 años de edad posterior a las 05:00 Hs, estará permitida únicamente, si los mismos se encuentran acompañados por el padre, madre o tutor, quienes deberán acreditar la documentación que certifique dicha condición.

Rubro 3.

Están comprendidos en el presente rubro peñas, cantinas y Pub's, (*modismo y diminutivo ingles de Public House, de lo que en Gran Bretaña son los bares, fondas, hosterías y posadas públicas, y que en nuestro país heredaron parte de las funciones que cumplían los bares*). En tal sentido se identifican como tales a los locales donde se expenden café, bebidas calientes y frías, con y sin alcohol, comidas rápidas o minutas, donde se emite o no, música en vivo a través de bandas u orquestas o mediante la participación de discjockey, en el formato de discos compactos, de vinilo, cassettes o similares, con el propósito de brindar esparcimiento a través de la audición, la observación o la danza; donde deban abonarse o no montos dinerarios en concepto de entrada.

Se autoriza como horario de funcionamiento de las actividades enumeradas bajo el rubro 3, entre las 11:00 hs. y las 05:30 hs. Vencido dicho horario tendrán una tolerancia posterior de sesenta minutos (60'), para cesar toda actividad. Para el caso de aquellos locales donde se emita música en vivo a través de bandas u orquestas o mediante la participación de discjockey, dicha emisión podrá efectuarse exclusivamente entre las 22:00 hs. y las 06:00 hs. A partir de las 05:30 hs., los locales englobados en el presente rubro, no permitirán el ingreso de nuevas personas.

En los locales pertenecientes al rubro 3, el ingreso y permanencia de menores de 18 años de edad estará permitido en el período horario comprendido de las 11:00 hs. y las 02:00 hs.; sin que ello habilite a los dueños, encargados, responsables y/o personal que desarrollan

actividades laborales en los mismos, al expendio -bajo ningún concepto-, de bebidas alcohólicas. Para tal caso, los mencionados deberán -y para ello se los autoriza- a verificar la edad de los ingresantes mediante la solicitud de documento de identidad, sean éstos DNI, cédula federal, provincial o pasaporte, y/o toda aquella documentación oficial existente o por crearse, que certifique la edad en forma conjunta con la fotografía, del ciudadano/a portador de la misma.

En los locales pertenecientes al rubro 3, la permanencia de menores de 18 años de edad posterior a las 02:00 Hs, estará permitida únicamente, si los mismos se encuentran

acompañados por el padre, madre o tutor, quienes deberán acreditar la documentación que certifique dicha condición.

Rubro 4.

Están comprendidos exclusivamente en el presente rubro, whiskerías, cabarets, night club y todos aquellos locales donde se ejerzan "Actividades Toleradas" conforme lo establece la Ordenanza Municipal 197/84, y controladas sanitariamente por el Departamento Ejecutivo Municipal conforme a lo expresado en la Ordenanza 650/93 y en el Decreto Municipal 647/93. Donde se expenden bebidas frías y calientes y frías, con y sin alcohol, se emita música en vivo o grabada y donde se realicen bailes, espectáculos artísticos, de erotismo o similares; donde deban abonarse o no montos dinerarios en concepto de entrada.

Se autoriza como horario de funcionamiento de las actividades enumeradas bajo el rubro 4, entre las 22:00 hs. y las 06:00 hs. Vencido dicho horario tendrán una tolerancia posterior de treinta minutos (30'), para cesar toda actividad. A partir de las 06:00 hs., los locales englobados en el presente rubro, no permitirán el ingreso de nuevas personas.

En los locales pertenecientes al rubro 4, queda totalmente prohibido el ingreso de menores de 18 años de edad. Para tal caso, los dueños encargados y/o responsables de los mismos deberán -y para ello se los autoriza- a verificar la edad de los ingresantes mediante la solicitud de documento de identidad, sean éstos DNI, cédula federal, provincial o pasaporte, y/o toda aquella documentación oficial existente o por crearse que certifique identidad en forma conjunta con la fotografía del ciudadano/a portador de la misma.

Rubro 5.

Están comprendidos en el presente rubro las discos, boliches bailables, bailantas, Pub's y todos aquellos lugares donde se escucha y/o emite música en vivo a través de una banda u orquesta o mediante la participación de discjockey, en el formato de discos compactos, de vinilo, cassettes o similares, con el propósito de brindar esparcimiento a jóvenes menores de 18 años hasta los 15 de edad, a través de la audición, la observación o la danza; donde se abonan o no montos

dinerarios en concepto de entrada y donde no se exhiban, ni promocionen, ni se expendan, por ninguna razón ni motivo bebidas alcohólicas.

Se autoriza como horario de funcionamiento de las actividades enumeradas en el rubro 5, entre las 22:00 hs. y las 05:30 hs. Vencido dicho horario tendrán una tolerancia posterior de sesenta minutos (60'), para cesar toda actividad. A partir de las 05:30 hs., los locales englobados en el presente rubro, no permitirán el ingreso de nuevas personas.

Art. 3°) Se autoriza a los colegios, clubes, asociaciones y entidades públicas y privadas, a realizar matinees bailables, con el propósito de brindar esparcimiento a los jóvenes menores de 18 años, los días viernes, sábados, domingos y feriados, entre las 18:00 hs. y las 01:30 hs. Vencido dicho horario tendrán una tolerancia posterior de treinta minutos (30'), para cesar toda actividad. Durante la realización de los matinees bailables, queda totalmente prohibido la exhibición, promoción, venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

Art. 4°) El incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, será pasible de las siguientes sanciones: Primera infracción: Multa de 5000 U.P. y clausura por el término de catorce (14) días; Segunda infracción: multa de 10000 U.P. y clausura por el término de treinta (30) días ; tercera Infracción: clausura definitiva.

Art. 5°) Se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal, a efectuar Clausuras Preventivas en aquellos locales comerciales identificados en la presente Ordenanza, en que se comprueben actos violatorios a la misma.

Art. 6°) Quedan exceptuados del régimen horario establecido en la presente Ordenanza las actividades comerciales propias desarrolladas durante los siguiente días: 24, 25 y 31 de diciembre y 01 de enero de cada año.

Art. 7°) Promulgada la presente Ordenanza, el Departamento Ejecutivo Municipal a través de Dirección de Habilitaciones Comerciales, readecuará y/o recategorizará dentro de los cuarenta y cinco (45) días, sin costo alguno para los propietarios, los locales comerciales conforme a lo normado en los rubros 1, 2, 3, 4 y 5 indicados en el artículo 2° de la presente.

Art. 8°) DERÓGUENSE a partir de la promulgación de la presente, las Ordenanzas Municipales 711/94 y 925/95 y toda norma que se oponga a la presente.

Art. 9°) DE FORMA.

DADO EN SESION ORDINARIA DEL DIA 03 DE MAYO DE 2001.
Omv/LA